



Roj: **SAP B 9834/2022 - ECLI:ES:APB:2022:9834**

Id Cendoj: **08019370152022101349**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **14/09/2022**

Nº de Recurso: **3586/2021**

Nº de Resolución: **1336/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **LUIS RODRIGUEZ VEGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

N.I.G.: 0801947120140015974

Recurso de apelación 3586/2021-2ª

Materia: Incidente

Órgano de origen: Juzgado de lo Mercantil nº 06 de Barcelona

Procedimiento de origen: Incidente concursal Rescisión / Impugnación actos perjudiciales para la masa activa (art. 234 LC) 20/2019

Dimanante de Concurso 633/2014-B (Herencia Yacente de Donato)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0661000012358621

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0661000012358621

Parte recurrente/Solicitante: Rebeca

Procurador/a: Fernando Bertran Santamaria

Abogado/a: Juan Antonio Roger Gámir

Parte recurrida: Herencia Yacente de D. Donato , Administración Concursal

Procurador/a: Marta Lujua Casabo

Abogado/a: Miryam Olivera Oliva

Cuestiones: Concursal. Impugnación de pacto sucesorio realizado sin autorización de la administración concursal.

SENTENCIA núm. 1336/2022

Composición del tribunal:

JOSÉ MARÍA RIBELLES ARELLANO

LUIS RODRÍGUEZ VEGA



MARTA CERVERA MARTÍNEZ

Barcelona, a catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Parte apelante: Rebeca

- Letrado/a: Juan Antonio Roger Gamir

- Procurador: Fernando Bertrán Santamaría

Parte apelada: Administración concursal y la concursada

Resolución recurrida: sentencia

- Fecha: 30 de septiembre de 2021

- Parte demandante: Administración concursal

- Parte demandada: Rebeca y la concursada

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte dispositiva de la sentencia apelada es del tenor literal siguiente: FALLO: " *Que debía acordar y acordaba estimar la demanda incidental de LA ADMINISTRACION CONCURSAL contra Rebeca y contra la HERENCIA YACENTE DE Donato , declarando:*

1. la anulación de la escritura pública de fecha 28 de julio de 2014, con nº 1348 de Protocolo, otorgada ante la Notario de Granollers Doña María Ángeles Vidal Davydoff;

2. la anulación de la escritura pública de fecha 1 de julio de 2015, con nº 1193 de Protocolo, otorgada ante la Notario de Granollers Doña María Ángeles Vidal Davydoff;

3. así como la anulación de la inscripción registral de ambas escrituras.

Con expresa condena en costas a la demandada opuesta".

SEGUNDO. Contra la anterior sentencia interpuso recurso de apelación por la parte reseñada. Admitido el recurso se dio traslado a la contraparte, que presentó escrito impugnándolo y solicitando la confirmación de la sentencia recurrida, tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Sección de la Audiencia Provincial, que señaló votación y fallo para el día 10 de marzo de 2022 pasado.

Ponente: magistrado Luis Rodríguez Vega.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Términos en los que aparece determinado el conflicto en esta instancia.

1. La administración concursal presentó demanda incidental contra Rebeca y la concursada, la herencia yacente de Donato , en la que pretende que se declare la nulidad de dos pactos sucesorios de atribución particular, sin transmisión de presente, otorgados por Donato , después de la declaración de concurso, a favor de Rebeca de dos fincas. Dichos pactos no cuentan con la aprobación de la administración concursal, por lo que, conforme lo dispuesto en el art. 40 LC, los pactos son nulos.

2. La herencia yacente, representada por su defensor judicial, se allanó a dicha petición.

3. Rebeca compareció para oponerse a la demanda.

4. La sentencia de primera instancia declaró la nulidad de dichos pactos, por falta de capacidad del otorgante, sentencia contra la que recurre en apelación la demandada Rebeca , recurso frente al que se oponen la administración concursal y la defensora judicial de la herencia yacente.

SEGUNDO. Hechos relevantes y no controvertidos en esta instancia.

5. Son hechos relevantes y no controvertidos en esta instancia los siguientes:

A) *Donato , fue declarado en situación de concurso voluntario por auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 6 de Barcelona de fecha 22 de julio de 2014 , cuya parte dispositiva, en lo que aquí interesa, dice:*

Se declara en estado de concurso a D. Donato , con DNI nº NUM000 y domicilio en C/ DIRECCION000 nº NUM001 de Canovelles (Barcelona).



Se ordena la intervención por parte de la administración concursal de las facultades de administración y disposición sobre todos los bienes y derechos que deban integrarse en la masa del concurso, pudiendo ser anulados y sin que puedan acceder a registros públicos los actos que infrinjan dicha intervención, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir la concursada.

Asimismo, procédase a la inscripción en los correspondientes Registros de la Propiedad los bienes de titularidad del deudor que a continuación se detallan:

- Finca nº NUM002 de Canovellas, inscrita en el Registro de la Propiedad de Canovellas al tomo NUM003, libro NUM004, folio NUM005.
- Finca nº NUM006, inscrita en el Registro de la Propiedad de Granollers-1, al tomo NUM007, libro NUM008.
- Finca nº NUM009, inscrita en el Registro de la Propiedad de Granollers-1, al tomo NUM010, libro NUM011.
- Finca de Llivia nº NUM012, inscrita en el Registro de la Propiedad de Puigcerdà, al tomo NUM013, libro NUM014 de Llivia, folio NUM015.

B) Declarado el concurso, el **28 de julio de 2014**, el Sr. Donato, por escritura pública autorizada por la notaria de Granollers María Ángeles Vidal Davydoff con el número 1348 de protocolo del referido año, otorgó pacto sucesorio de atribución particular siendo beneficiaria su consorte Rebeca, sin transmisión de presente, de la finca que el Registro de la Propiedad describe como "URBANA. PIEZA DE TIERRA de procedencia del Manso Diviu, del término de Canovelles, de cabida cuatro mil ochocientos setenta y seis metros, ochenta y cinco decímetros, nueve centímetros cuadrados. LINDANTE: Al Este, parcela número NUM001, DIRECCION000; al Sur, DIRECCION000; Oeste, DIRECCION001; y al Norte, con DIRECCION002, REFERENCIA CATASTRAL número NUM016", inscrita en el **Registro de la Propiedad de Canovelles, al Tomo NUM003, Libro NUM004, folio NUM005, Finca registral nº NUM002 de Canovelles, Inscripción 13.**

C) Declarado el concurso, el 1 de julio de 2015, el Sr. Donato, por escritura pública autorizada por la notaria de Granollers María Ángeles Vidal Davydoff con el número de protocolo 1193 del indicado año, otorgó pacto sucesorio de atribución particular siendo beneficiaria su consorte Rebeca, sin transmisión de presente, de la finca que el Registro de la Propiedad describe como "URBANA. ENTIDAD NUMERO DIECISEIS. Parcela de terreno señalada con el número NUM017, hoy CARRETERA000, número NUM018, de la URBANIZACION000, de Llivia. Ocupa una superficie de cuatrocientos treinta y cinco metros cincuenta decímetros cuadrados, y linda: al Este, con la parcela número NUM019; al Sur y Oeste, con vial de la Urbanización; y al Norte, con vial de la Urbanización, hoy CARRETERA001. Cuota: Seis enteros veinticinco centésimas por ciento (6'25%), respecto del total inmueble que es finca NUM020, al folio NUM015, del libro NUM014 de Llivia, Tomo NUM013 del Archivo", referencia catastral: NUM021, inscrita en el **Registro de la Propiedad de Puigcerdà, Tomo: NUM013 Libro: NUM014 Folio: NUM022, Finca registral nº. NUM012 de Llivia Inscripción NUM023.**

D) En ambos casos compareció al otorgamiento del pacto la beneficiaria Rebeca, que prestó su consentimiento.

E) Ninguno de los otorgamientos fue autorizado por la administración concursal.

F) Los referidos pactos fueron inscritos en los respectivos Registros de la Propiedad.

G) El Sr. Donato, falleció el día 11 de marzo de 2018, por lo que el concurso continuó con la herencia yacente.

TERCERO. La capacidad del concursado para otorgar pactos sucesorios.

6. El art. 106 TRLC establece que "en caso de concurso voluntario, el concursado conservará las facultades de administración y disposición sobre la masa activa, pero el ejercicio de estas facultades estará sometido a la intervención de la administración concursal, que podrá autorizar o denegar la autorización según tenga por conveniente". Pues bien, conforme lo dispuesto en el art. 109 TRLC los actos del concursado que infrinjan la limitación o la suspensión de las facultades patrimoniales acordada por el juez del concurso pueden ser anulados a instancia de la administración concursal, salvo que ésta los hubiese convalidado o confirmado. En este caso, los pactos otorgados por el concursado no fueron autorizados por el administrador concursal.

7. Ahora bien, el art. 107.2 TRLSC establece, como ya hacía el art. 40.6 LC, que "El concursado conservará la facultad de testar". Realmente el art. 40.6 LC añadía que dicha facultad se podía ejercitar "sin perjuicio de los efectos del concurso sobre la herencia".

8. La norma establece una excepción al régimen de limitación de la capacidad del concursado, que es reconocerle la capacidad para testar, en tanto que testar supone un acto de disposición, aunque sea por causa de muerte.

9. La duda surge si esa excepción es aplicable al otorgamiento de actos de disposición por causa de muerte como son los pactos sucesorios, sin transmisión del bien de presente.



10. El Código Civil de Catalunya en su art. 431-1 define los pactos sucesorios al decir que "en pacto sucesorio, dos o más personas pueden convenir la sucesión por causa de muerte de cualquiera de ellas, mediante la institución de uno o más herederos y la realización de atribuciones a título particular". El art. 431-5 precisa que "el pacto sucesorio, puede ordenarse la sucesión con la misma amplitud que en testamento". En ellos, continúa diciendo este último precepto, puede hacerse heredamientos o atribuciones particulares. Los heredamientos, conforme con el art. 431-18 es el pacto sucesorio de institución de heredero que confiere a la persona o personas instituidas la calidad de sucesoras universales del heredante, salvo excepciones, con carácter irrevocable".

11. En nuestro caso estamos ante un pacto sucesorio de atribución particular. Según el art. 431-29 este tipo de pactos tienen dos modalidades, la primera, sin transmisión de presente del dominio del bien o derecho atribuido, como es en el caso enjuiciado, o, la segunda, con transmisión de presente de bienes, en cuyo caso, la Ley advierte que "el acto se considera donación".

12. Es indudable que, declarado el concurso, el concursado, cuyas facultades patrimoniales estuvieran meramente intervenidas, no podría realizar actos de disposición de la masa activa a título gratuito, es decir, donaciones, sin autorización de la administración concursal. De hecho, el art. 205 TRLC (como hacia el art. 43.2 LC) establece como regla general que "hasta la aprobación judicial del convenio o hasta la aprobación del plan de liquidación, los bienes y derechos que integran la masa activa no se podrán enajenar o gravar sin autorización del juez".

13. Por lo tanto, la realización de un pacto sucesorio de atribución particular con transmisión de presente del bien, realizado únicamente por el concursado, sin autorización del juez del concurso sería nulo.

14. Reconocemos que más dificultades presenta el caso de un pacto de atribución particular sin transmisión de presente del bien atribuido, puesto que su naturaleza de disposición mortis causa es indudable.

15. En favor de que el concursado conserva su capacidad para disponer mortis causa a través de pactos sucesorios, está la regla general de que conserva la capacidad de testar.

16. Sin embargo, lo cierto es que la capacidad para testar y la de otorgar pactos sucesorios es diferente. El art. 421-3 CCC establece que "pueden testar todas las personas que, de acuerdo con la ley, no sean incapaces para hacerlo", y, en ese sentido, el art. 421-4 CCC precisa que "son incapaces para testar los menores de catorce años y quienes no tienen capacidad natural en el momento del otorgamiento". Por lo tanto, tienen capacidad para testar los mayores de 14 años que tengan capacidad natural para hacerlo. Mientras que la capacidad para otorgar pactos sucesorios requiere ser mayor de edad y tener plena capacidad de obrar, como establece especialmente el 431-4 CCC.

17. A nuestro juicio, reconocer al concursado capacidad para testar es una excepción a la regla general, conforme a la cual todos los actos de disposición del concursado, con facultades intervenidas, se encuentran supeditados a la autorización de la administración concursal o la autorización del juez del concurso. Por lo tanto, al ser una excepción debe de ser de interpretación estricta. Dado que la ley exige unos requisitos más severos para otorgar pactos sucesorios, la excepción no comprende la sucesión contractual, en la que dichos pactos son, en principio, irrevocables. Por lo tanto, los pactos impugnados, no tanto las escrituras en las que se documentaron, son nulos por realizarse sin autorización de la administración concursal.

CUARTO. - La eficacia de los pactos sucesorios en el caso de concurso.

18. Aun en el caso que los pactos fueran válidos, lo cierto es que no puede afectar a la responsabilidad de la herencia yacente. Como establece actualmente el art. 571 TRLC la muerte del concursado, como ha ocurrido en este caso, no es causa de conclusión del concurso, sino que continúa tramitándose como concurso de la herencia, correspondiendo a la administración concursal el ejercicio de las facultades patrimoniales de administración y disposición del caudal relicto, añadiendo el apartado tercero del citado art. 571 TRLC que "fallecido el concursado, la herencia se mantendrá indivisa durante la tramitación del concurso".

19. Los bienes objeto de dicho pacto (dos fincas) forman parte de la masa activa del concurso, por lo tanto, la eficacia de dichos pactos viene supeditada al pago del pasivo del que responde la herencia yacente que forma la masa activa. El pacto sucesorio no puede cambiar esa situación a pesar de lo establecido en el art. 431-30.4 CCC según el cual "al morir el causante, el favorecido con una atribución particular hace suyos los bienes independientemente de que el heredero acepte la herencia y puede tomar posesión de ellos por sí mismo". Por lo tanto, los bienes de la masa siguen, a pesar del pacto y de la muerte del causante, afectos al pago de las deudas de la herencia yacente. Una vez pagadas las deudas, la administración concursal debería reconocer la eficacia de dichos pactos.



20. El apartado 5 del citado art 431-30 CCC precisa que "en defecto de lo que se haya convenido sobre las atribuciones particulares, se aplican las normas de los legados, en aquello en que sean compatibles con su naturaleza irrevocable".

21. Pues bien, como dice el art. 461-21 CCC "antes de entregar o cumplir los legados, el heredero debe pagar a los acreedores conocidos del causante a medida que se presenten, bajo su responsabilidad, y debe cobrarse sus créditos con el dinero que halle en la herencia o que obtenga de la venta de los bienes de la propia herencia, sin perjuicio de los que pueda adjudicar en pago".

22. En consecuencia, aun en la hipótesis descartada que el concursado hubiera tenido capacidad para otorgar pactos sucesorios, lo cierto es que dichos pactos no permitirían excluir de la masa activa dichos bienes sin antes haber pagado las deudas que conforman la masa pasiva.

QUINTO. Costas.

23. Las dudas jurídicas que la cuestión sobre la capacidad plantea nos obligan a revocar el pronunciamiento sobre las costas, dejando sin efecto la condena a la demandada.

24. Conforme a lo que se establece en el art. 398 LEC, no procede hacer especial imposición de las costas, al haberse estimado parcialmente el recurso, razón por la que es procedente ordenar la devolución del depósito constituido al recurrir.

FALLAMOS

Estimamos parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Rebeca contra la resolución del Juzgado Mercantil núm. 6 de Barcelona de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada en las actuaciones de las que procede este rollo, que se revoca únicamente en cuanto al pronunciamiento sobre las costas de primera instancia, no procede hacer especial imposición ni de las costas de primera instancia ni las del recurso, con devolución del depósito.

Contra la presente resolución las partes legitimadas podrán interponer recurso de casación y/o extraordinario por infracción procesal, ante este tribunal, en el plazo de los veinte días siguientes al de su notificación, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.

Remítanse los autos originales al juzgado de procedencia con testimonio de esta sentencia, una vez firme, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.